

**LA TORTURA DESDE EL ENFOQUE ACTUAL DEL DERECHO
INTERNACIONAL. ANALISIS COMPARATIVO CON EL DERECHO
PENAL VENEZOLANO**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**LA TORTURA DESDE EL ENFOQUE ACTUAL DEL DERECHO
INTERNACIONAL. ANALISIS COMPARATIVO CON EL DERECHO
PENAL VENEZOLANO**

Autoras: Montilla A., Maury I

C.I:12.895.840

Acosta F, Saby C.

C.I:14.957.720

Tutor: Abg. Luis A. Betancourt

San Diego, Octubre de 2019



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

LA TORTURA DESDE EL ENFOQUE ACTUAL DEL DERECHO
INTERNACIONAL, ANÁLISIS COMPARATIVO CON EL DERECHO PENAL
VENEZOLANO

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Nombre, firma y cédula de identidad del tutor académico

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

AUTOR: Acosta F, Saby C. C.I. 14.957.720

Montilla A, Maury I. C.I. 12.895.840

San Diego, octubre 2019

DEDICATORIA

A todas aquellas voces
silenciadas, por defender sus
derechos, quienes han dedicado su
vida por defender la libertad y la
Justicia.

A cada hombre y mujer
que en estos momentos el
monstruo de la impunidad, el
poder, la Injusticia y la ambición,
les quebranta el cuerpo y el
espíritu. Fortaleza!

Al venezolano que desde
su trinchera de batalla lucha por
volver hacer grande esta tierra
grande y fértil.

A cada uno de mis
compañeros que empezaron esta
noble carrera y que la diáspora
nos separó, esta historia no
termina aquí colegas!

Maury Isabel Montilla Azuaje

Saby Acosta Fajardo

Fiat justitia et ruat caelum

RECONOCIMIENTOS

A mi dios todopoderoso por ser mi padre amado y guía de mis caminos andados.

A mí querida madre por darme el ser y compañera incondicional en esta vida.

A mis adoradas hijas por hacerme saber el orgullo que sienten por mis logros que a su vez son sus logros.

A mi profesor luís por su dedicación y empuje para estimular la culminación positiva de esta investigación.

A mi grupo de compañeras de esta universidad y de trabajo por la complicidad para llevar a cabo este logro.

A Dios, Toda la gloria y la honra siempre será para él! Gracias Por haberme permitido nacer en esta ribera del Arauca vibrador, aquí al norte del sur de la América, en el lugar donde el cielo tiene el azul perfecto, en donde su gente tiene la sonrisa a flor de piel...aquí en VENEZUELA!

A mamá Isabel y a Papá José no me equivoque en escogerlos, siempre serán perfectos para mí.

A mis hermanos gracias por ser mi mejor ejemplo y por formar parte de esta aventura hermosa llamada Vida!

A cada una de las personas que he encontrado en mi camino y de las cuales estaré profundamente agradecida.

ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTOS	vii
RECONOCIMIENTOS	viii
RESUMEN	xi
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULOS	
I EL PROBLEMA	
Planteamiento del problema.....	14
Formulación del problema.....	16
Objetivos de la investigación.....	17
Justificación del estudio.....	17
II MARCO TEÓRICO	
Antecedentes.....	19
Bases teóricas.....	25
Bases legales.....	33
Definición de términos básicos.....	42
III MARCO METODOLÓGICO	
Tipo de investigación.....	45
Métodos y técnicas de investigación.....	46
Fases de la investigación.....	47
Fuentes del conocimiento científico.....	47
IV RESULTADOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES.	

resultados, conclusiones, recomendaciones	48
Recomendaciones.....	63
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	65



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO

**LA TORTURA DESDE EL ENFOQUE DEL DERECHO INTERNACIONAL Y
ANÁLISIS COMPARATIVO CON EL DERECHO PENAL VENEZOLANO.**

TUTOR:

Abg. Luis A. Betancourt.

AUTOR:

Montilla .A. Maury .I C.I.12.895.840

Acosta F. Saby.C C.I. 14.957.720

AÑO 2019

RESUMEN

Este trabajo de investigación estuvo orientado a analizar la tortura desde el enfoque actual del Derecho Internacional, los Derechos Humanos y su comparación con la legislación del Estado venezolano. Para ello se definió la tortura desde el enfoque actual del Derecho Internacional y en el derecho venezolano; se revisó el marco legal universal y estatal venezolano con sus leyes especiales, así como también aquellos dictados por los sistemas de protección de los derechos humanos y se evaluaron los señalamientos del informe del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas de Julio de 2019, expuestos sobre las torturas en el territorio estatal venezolano. La metodología utilizada para el presente trabajo fue de tipo descriptiva, calificándose como documental-bibliográfico. Como técnica de la investigación se utilizó la observación documental y como métodos el sistema fólder. Los resultados arrojaron que no es fácil determinar el concepto de tortura, sin embargo se expusieron diversas fuentes para explicar la noción de este delito a la luz del Derecho Internacional, los Derechos Humanos y el derecho venezolano. Igualmente se verificaron 19 instrumentos que conforman el marco legal universal y además se verificó el contenido del ordenamiento jurídico venezolano en cuanto a la tortura.

Palabras Clave: Tortura, Derecho Internacional, Derecho Humanos, Estado venezolano.

INTRODUCCIÓN

La tortura es un fenómeno que han experimentado muchas sociedades a lo largo del tiempo y en diferentes contextos socio-jurídicos, es por ello, que a través de los sistemas de protección de los derechos humanos en el mundo se ha procurado la protección de la vida, la integridad y sobre todo de la dignidad del ser humano frente a estos actos atroces que cometen los funcionarios o terceras personas con la anuencia de los Estados.

En la actualidad, en el contexto de derechos internacionales de los derechos humanos, la tortura, es tipificada como una acción violatoria de derechos humanos, es clasificada como un acto ignominioso, vil y degradante que por ende produce repudio y desprecio por parte del ser humano, consciente esta sociedad de las consecuencias nefastas que a lo largo de la historia ha generado la misma. En ese orden de ideas la sociedad, valiéndose de las organizaciones internacionales en favor de la defensa, promoción, garantía y respeto de los derechos humanos, busca el resguardo contra actos de tortura, cuya intención principal es su eliminación, por medio de su calificación como crimen de lesa humanidad.

El contenido de esta investigación pretende servir como punto de partida a otras investigaciones en espacios que confronten situaciones similares, sirviendo de base como antecedente de futuros trabajos de investigación que se lleven a cabo en esta misma temática. Proyectándolo desde el punto de vista práctico, el interés por combatir la impunidad en la comisión del delito de tortura en Venezuela convierte este trabajo de investigación en una humilde herramienta para contribuir de forma alguna al combate y solución de este problema, que en la actualidad no excluye a ningún ciudadano de convertirse en una futura víctima de este tipo delito.

En el presente trabajo se aborda la tortura desde el enfoque actual del Derecho Internacional, los Derechos Humanos y su comparación con la legislación del Estado venezolano, para eso se ha estructurado el trabajo en cuatro capítulos, cuyo contenido se describe a continuación:

- **En el capítulo I**, se abordó lo relacionado al planteamiento de la problemática, la formulación del problema, la enumeración de los objetivos tanto general, como específicos y por último, la justificación e importancia de esta investigación.
- **En el capítulo II**, se expusieron las bases teóricas y las bases legales que sustentan la investigación, así como la definición de términos básicos.
- **En el capítulo III**, se presentó la metodología mediante la cual se llevó a cabo el trabajo, es por ello, que se habló del tipo de investigación, los métodos y las técnicas utilizadas, las fases de la investigación y las fuentes del conocimiento que fueron necesarias consultar.
- **En el capítulo IV**, se dieron los resultados, las conclusiones y las recomendaciones, con base en los objetivos específicos planteados.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Tanto el Derecho Internacional como los Derechos Humanos, al igual que otras tantas disciplinas, ha tenido que adecuar sus postulados para estar en consonancia con las circunstancias que se van suscitando a lo largo del tiempo. La tortura como violación de Derechos Humanos ha sido objeto de cambios en sus enfoques en base a lo planteado anteriormente.

En este sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es aquel que define los límites del poder que tienen los Estados sobre las personas, y además impone las obligaciones que esos Estados deben tener para con los individuos. Desde el momento en que un Estado suscribe y ratifica de manera voluntaria un instrumento internacional en materia de derechos humanos, se somete al control de aquellos organismos judiciales facultados para recibir denuncias por la violación de tales derechos.

Ahora bien, existen diferentes organizaciones que tienen como objetivo general, la prevención de la tortura y otros tratos de similar índole en el mundo, como Amnistía Internacional, Human Rights Watch, la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y los que se encuentran circunscritos dentro de los sistemas de protección de los Derechos Humanos. Como objetivos específicos, procuran crear marcos jurídicos en la materia, desarrollar transparencia en las instituciones y fortalecer las capacidades para que todo lo anterior sea efectivo.

En este sentido, la Organización de Estados Americanos, ha adoptado diversos instrumentos internacionales en materia de torturas, uno de ellos es la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyo artículo 2 define la tortura como:

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

En este punto es importante mencionar, que aun si los Estados no ratifican los instrumentos internacionales que prohíben la tortura, de igual manera están imposibilitados de aplicarla. Sin embargo, las obligaciones de los Estados y el alcance de estos en materia de prohibición de la tortura, están determinados por los instrumentos internacionales y por los organismos que tienen competencia para interpretar estos documentos.

Es importante saber, que existen además del sistema universal de protección de los derechos humanos circunscrito en la Organización de Naciones Unidas (ONU), tres sistemas regionales de protección: el europeo, el africano y el interamericano (anteriormente citado). Estos sistemas, cuentan con comisiones para dictar recomendaciones y promover los Derechos Humanos (a excepción del sistema europeo, a partir de 1999 que eliminó la Comisión Europea de Derechos Humanos), de igual forma, los antes mencionados cuentan con tribunales o cortes, competentes para dictar decisiones vinculantes desde el punto de vista jurídico.

En tal sentido, es significativo analizar el enfoque actual con respecto a la tortura, en relación especialmente al caso que vive la sociedad venezolana y tomando como base el informe del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas de Julio de 2019, el cual hace mención a diversas violaciones de derechos humanos, que han sido catalogadas por la doctrina y los sistemas de protección de los derechos humanos, como una violación de los mismos. Así como también es necesario revisar el marco legal que el Estado venezolano ha sancionado, como la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

Los ciudadanos venezolanos han atravesado desde hace unos años una crisis socio-económica y política, que ha generado un clima adverso desde muchos puntos de vista en el país. Haciendo uso del derecho a la manifestación, que está consagrado en la Constitución y en diversos tratados, convenciones y pactos suscritos y ratificados por la República, los venezolanos han hecho público su descontento por las políticas económicas, sociales e ideológicas que se han impuesto en el país.

Esto ha traído como consecuencia, innumerables represiones por parte de las fuerzas de seguridad del Estado, detenciones arbitrarias, persecuciones y hasta el exilio de algunos ciudadanos. En este marco, se ha evidenciado la práctica de la tortura, sobre todo cuando se producen las detenciones arbitrarias, hecho este que es público, notorio y comunicacional, no sólo por la denuncia de las víctimas, sino por las declaraciones e investigaciones de diferentes organizaciones no gubernamentales y más recientemente por parte de los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos, que han declarado que en Venezuela hay una práctica reiterada y sistemática de la tortura contra personas no afectas al gobierno del Estado y que forma parte de una política estatal.

Formulación del Problema

En consecuencia a lo anteriormente planteado, se abre la siguiente interrogante:
¿Cuál es el enfoque actual de la tortura ante el Derecho Internacional y el Derecho estatal con respecto al caso de Venezuela actualmente?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar la tortura desde el enfoque actual del Derecho Internacional, los Derechos Humanos y su comparación con la legislación del Estado venezolano.

Objetivos Específicos

- Definir la tortura desde el enfoque actual del Derecho Internacional y en el Derecho venezolano.
- Revisar el marco legal universal y estatal venezolano con sus leyes especiales, así como también aquellos dictados por los sistemas de protección de los Derechos Humanos.
- Evaluar los señalamientos del informe del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas de Julio de 2019, expuestos sobre las torturas en el territorio estatal venezolano.

Justificación de la Investigación

Todas las personas merecen vivir en atención a su dignidad, es decir, a ese valor inherente que lo hace superior por sobre el resto de los seres vivos, y por tanto merecedor de un conjunto de derecho y prerrogativas que se conocen como Derechos

Humanos. No existen dentro de esos derechos unos más importantes que otros, sin embargo, sin el derecho a la vida y a la integridad personal, es casi imposible que puedan ser ejercidos el resto de los derechos que le son inherentes a un ser humano.

Es por ello, que ante las reiteradas denuncias por parte de los organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales como el Foro Penal, han venido exponiendo sobre la práctica de torturas, que se han evidenciado en el país en contra de los ciudadanos, se justifica la presente investigación y se verifica la importancia de abordar la definición de esta figura, identificando el marco legal que debe ser aplicado en Venezuela y no menos importante analizar las últimas declaraciones del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, que ratifican las numerosas denuncias por este tipo de delito.

Según el informe del año 2019 del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la tortura en Venezuela se ha convertido en una práctica común por parte de las fuerzas de seguridad del Estado. Es importante que a través de investigaciones se dé a conocer esta realidad, no sólo para los estudiantes de Derecho y Abogados Litigantes, sino para la sociedad en general. Desarrollar qué es la tortura, dónde está establecido, que constituye violación de derechos humanos y evidenciar cómo ha quedado demostrado que en Venezuela el Estado la práctica por sobre una parte de la población que ideológicamente piensa y opina diferente.

En consecuencia, la presente investigación se justifica por lo actualizado del tema, la importancia del mismo y la continuidad del problema, aunque no se cuenten con las cifras oficiales como para determinar la cantidad específica de personas que en Venezuela han sido torturadas en los últimos años, como parte de una política de Estado, lo que bien podría configurar un crimen de lesa humanidad, dadas las características.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la Investigación

El Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB) y el Programa Venezolano de Educación – Acción en Derechos Humanos (Provea) (2017), presentaron una publicación titulada *“Informe de seguimiento a la implementación de las observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre Venezuela”*, el cual pretendió analizar el cumplimiento de las observaciones adoptadas por el Comité contra la Tortura (CAT) de diciembre de 2014.

Ambas organizaciones exponen en el informe, que este Comité solicitó al Estado venezolano que informara acerca de: (a) las garantías para salvaguardar a las personas privadas de libertad; (b) la práctica de investigaciones imparciales y eficaces acerca de las denuncias de tortura y malos tratos y uso excesivo de la fuerza por parte de fuerzas de seguridad y grupos armados progubernamentales; (c) el enjuiciamiento de los sospechosos y castigo a los culpables de la tortura y malos tratos. Esta información debía ser suministrada antes del 29 de noviembre de 2015, sin que el Estado cumpliera con la obligación.

En razón de lo anterior, tanto el Centro de Derechos Humanos de la UCAB, como Provea remitieron al CAT información adicional y actualizada con respecto a la información solicitada. En primer lugar, expusieron la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables en casos de tortura e incluso señalan que “el Estado no solo no investiga, sino que fabrica información falsa para ocultar la tortura”, pues en algunos casos ha presentado documentos que carecen de veracidad para desestimar las denuncias.

En este informe citado, las organizaciones exponen un caso en particular, como lo es el descubrimiento de las instalaciones de un centro de detención conocido actualmente como “la tumba” y que fue conocido a principios del año 2015, es decir posterior al informe y recomendaciones de la CAT. Los autores manifiestan que han sido diversas las denuncias contra el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), como fuerza que opera en dicho centro.

El Estado venezolano, a pesar de haber negado en un principio la existencia de estas instalaciones, reconoció a través de su Defensor del Pueblo las mismas, sin embargo negó que se practicaran torturas u otros tratos crueles e inhumanos en ellas, desconociendo como señalan “que las condiciones de detención del lugar constituyen, en sí mismas, una forma de tortura”.

En segundo lugar, en el informe se afirma sobre el uso excesivo de la fuerza, alegando que existe un proceso de militarización y criminalización de la protesta, en la cual se verifica un uso indiscriminado de la fuerza:

La violencia contra manifestaciones pacíficas por parte de los cuerpos de seguridad sigue siendo una constante, con saldos importantes de personas lesionadas y algunas fallecidas. La protesta es igualmente reprimida invocando leyes como la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación y la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

En tal sentido, mencionan los autores de dicho informe que el Estado, no ha desarrollado ninguna política encaminada a garantizar que las fuerzas policiales y militares se apeguen a los principios y lineamientos para el uso de la fuerza dentro de manifestaciones. De hecho, a la represión por parte de estos cuerpos, debe sumarse “la actuación de grupos paramilitares y de civiles armados quienes, en clara coordinación con cuerpos militares y policiales, han agredido a manifestantes en todo el país”.

De todo lo anterior, concluyen el CDH-UCAB y Provea (2017) que tanto la recomendación de la CAT sobre las investigaciones prontas, imparciales y eficaces

sobre todas las alegaciones de tortura y malos tratos y de uso excesivo de la fuerza; como la de Enjuiciar a los sospechosos y castigar a los culpables de tortura y malos tratos, no ha sido implementada y contrarrestada, respectivamente por parte del Estado venezolano.

Como segundo antecedente de esta investigación, se revisó la publicación de Alonso (2014) titulada *“La tortura como crimen de lesa humanidad. Un análisis a la luz de instrumentos internacionales”*, presentada para la Revista de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y en la que el autor pretendió realizar un análisis integral, sobre el crimen de la tortura a la luz de lo descrito por el derecho internacional y específicamente haciendo alusión a la forma en que se ha manejado el tema, así como la inclusión “de crímenes y de daños mentales catalogados como de lesa humanidad”.

El autor señala que a tenor de lo establecido por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 2002, la tortura se considera como lesa humanidad, siempre que concurren unos elementos, tales como: “1. La comisión de un ataque generalizado o 2. Sistemático, 3. Contra una población civil y 4. Con conocimiento de dicho ataque”.

Ahora bien, la razón por la cual catalogar a la tortura como un crimen de lesa humanidad, la explica Alonso (2014) mediante las siguientes palabras:

La responsabilidad que surge respecto de la penalización de los crímenes de lesa humanidad, no es igual si se considera la naturaleza de cualquier otro ilícito, y por ende no puede sostenerse la extinción de la acción penal por el paso del tiempo. En virtud de lo anterior, se erige como bien jurídicamente tutelado “la integridad física y mental del individuo, y por consiguiente no es tolerable aplicar la prescripción a una conducta como la Tortura, la cual se enmarca dentro de los delitos catalogados como de lesa humanidad.

De lo anterior se entiende que la pretensión del autor, es que los actos que constituyen tortura sean analizados a la luz del derecho internacional como crímenes de lesa humanidad y además se apliquen lineamientos internacionales, que permitan

“establecer un tratamiento especial a dicho comportamiento, por considerarlo violatorio de derechos fundamentales y en específico, de garantías personalísimas, las cuales no deben ser salvaguardadas solamente por un Estado determinado, sino que han de ser amparadas y juzgadas a nivel internacional”.

Entre las conclusiones del autor en esta publicación, figura que la catalogación del delito de tortura como un crimen de lesa humanidad, no debe exigir la concurrencia de los cuatro elementos que determina el Estatuto de Roma. Alega Alonso (2014) que:

Con la presencia de un solo elemento al momento de someter a un individuo a una tortura no se puede concebir como un hecho aislado, por el contrario, por la gravedad y la crueldad perpetrada al individuo en una tortura en contra de las reglas internacionales, hay que considerarlo como crimen de lesa humanidad porque trasgrede la dignidad de la persona y los derechos humanos de la misma.

Es decir, el autor considera al delito de tortura como un gravísimo y además refiere que las víctimas deben tener el derecho a denunciar en cualquier momento, revestirlo de imprescriptibilidad por cuanto:

Hay que resaltar que un individuo soporta de manera sistematizada, planeada minuciosamente, al someterse a cualquier tipo de vejámenes con el fin de causar detrimentos graves tanto físicos como mentales con un fin indeterminado del victimario, de una magnitud tal que deja secuelas de por vida en una víctima, por tanto debe considerarse este hecho como crimen contra la humanidad que debe estar sujeto a la imprescriptibilidad. No se trata de considerar cualquier tipo o lesión como de lesa humanidad, sino por el contrario, de tener claro los niveles de daño que implican infringir a una persona una tortura y con base en ese hecho tan irracionalmente despiadado se le dé un tratamiento como crimen de lesa humanidad.

Finalmente, como tercer antecedente se contó con el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2018) titulado ***“Violaciones de los Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin”***.

Este trabajo presenta un análisis de las violaciones de los derechos humanos que fueron descritas en el informe "Violaciones y abusos de los derechos humanos en el contexto de las protestas en la República Bolivariana de Venezuela del 1 de abril al 31 de julio de 2017", publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en agosto de 2017. En él se examinaron diferentes aspectos como la responsabilidad y rendición de cuentas, el acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares en caso de violaciones graves de los derechos humanos.

Igualmente, este informe documenta las violaciones de los derechos humanos que han cometido las autoridades estatales desde agosto de 2017, como el uso excesivo de la fuerza en operaciones de seguridad no relacionadas con las protestas, la práctica reiterada de las detenciones arbitrarias, la tortura y los malos tratos, y la vulneración de los derechos al disfrute del más alto nivel posible de salud y a una alimentación adecuada. Además, el informe analizado documenta específicamente otras violaciones de derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, torturas y malos tratos, cometidas por las autoridades estatales desde 2014. Señala expresamente:

La información recopilada por el ACNUDH indica que las violaciones de los derechos humanos cometidas durante las manifestaciones forman parte de un sistema más amplio de represión contra los disidentes políticos y contra cualquier persona que, a juicio de las autoridades, se oponga al Gobierno o represente una amenaza para éste.

Ahora bien, es importante mencionar, que el Estado venezolano no permitió al Alto Comisionado el ingreso al territorio por lo cual la información allí contenida fue recopilada mediante la observación realizada fuera del territorio, que consistió en “150 entrevistas con víctimas y testigos, así como con representantes de la sociedad civil, periodistas, abogados, médicos y universitarios, y el examen detenido de numerosos informes y datos aportados por diversas fuentes”.

En el caso de la tortura, el informe indica sobre más de noventa (90) casos de personas sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de fuerzas de seguridad, entre ellos miembros del SEBIN, Dirección General de Contra Inteligencia Militar (DGCIM) y la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), quienes aplicaron estas medidas para “intimidar y castigar a los detenidos, así como para extraer confesiones e información”. Entre las prácticas cometidas, el informe enumera:

Entre los actos de malos tratos y tortura documentados se incluyen la aplicación de descargas eléctricas, golpes fuertes, violaciones y otras formas de violencia sexual, asfixia con bolsas de plástico y productos químicos, simulacros de ejecución y privación de agua... El ACNUDH también ha documentado casos de trato cruel, inhumano o degradante impuesto a familiares de los detenidos.

Las recomendaciones en base a la tortura por parte del ACNUDH fueron:

- Las autoridades de alto nivel deberían condenar públicamente todos los casos de tortura y malos tratos, así como tomar medidas inmediatas para poner fin a esta práctica;
- El Ministerio Público debería llevar a cabo investigaciones prontas, efectivas e independientes de todos los presuntos casos de tortura y malos tratos, así como llevar a los responsables ante la justicia;
- El Gobierno, en particular el Ministerio de Servicios Penitenciarios, debería adoptar medidas urgentes, inclusive mediante reformas de políticas y asignación presupuestaria, para abordar las condiciones de detención, en particular el hacinamiento, la violencia, la falta de acceso a alimentos y la asistencia médica, a fin de garantizar un trato humano a toda persona privada de su libertad;
- El Gobierno, en particular el Ministerio de Servicios Penitenciarios, debería permitir que el Comité Internacional de la Cruz Roja visite todos los lugares de detención en el país, incluidos los centros de detención militar y de inteligencia;
- Las Autoridades deberían ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Bases Teóricas

Nociones Preliminares sobre Tortura

La práctica de actos que puedan ser considerados como torturas no es algo novedoso. Si se revisa la historia, se podrá verificar que en los antiguos regímenes era

implementada como un instrumento de poder de la ley. Señala Alonso (2014) que fue necesario que se llevara a cabo la I y II Guerra mundial y los actos barbáricos que se cometieron sobre todo en el segundo conflicto, para que la tortura fuera reconocida y deplorada. Es así como luego de las guerras se adoptan un conjunto de resoluciones, convenciones e instrumentos internacionales en busca de la protección de los derechos humanos.

En el caso de la tortura, ello se verifica en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, acogida por la Organización de Naciones Unidas cuyo artículo 5, expresamente prohíbe la tortura: “Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Pero también en el sistema interamericano, a través de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se define a la tortura y se establece en su artículo 5, que no podrá invocarse o admitirse como justificación de este delito circunstancias como:

Estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas; ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario puede justificar la tortura.

Estos instrumentos, a juicio de Alonso (2014) no definen a ciencia cierta qué es la tortura, las penas, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como tampoco los distingue. Sin embargo, cita al artículo 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que define a la tortura como:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya

cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Ahora bien, esta noción jurídica de la tortura debe ser actualizada, para incluir como señala el autor nuevas técnicas como la “tortura mental”, relacionadas con la “desorientación sensorial”; entendiéndose con ello que la tortura no se trata solo de agresiones físicas, sino que deben considerarse:

Otras dimensiones, menos perceptibles del fenómeno, pero igual de impactantes y de alta importancia; como por ejemplo: las privaciones sensoriales –aislamientos, manipulación del sueño etc.–, relacionales o afectivas –despojo de toda asistencia material y espiritual, humillación o amenazas– y la incertidumbre por la suerte física –simulacro de ejecución–.

Para mayor profundización en la investigación y a los fines de que debidamente quede definida la noción de tortura, se expondrán a continuación, diversos conceptos provenientes de organizaciones y autores. De esta manera, en primer lugar la Secretaría de la Gobernación de México (2013) expuso que:

La tortura es todo acto que produzca dolor o sufrimiento deliberado. La tortura también incluye todo método que busque anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, incluso si no causa dolor físico o angustia psíquica. La tortura daña a la persona en su esfera física o mental y menoscaba la dignidad humana de la persona. En ese sentido, diversos instrumentos internacionales y regionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado y expresan la prohibición de la tortura en todo tiempo y circunstancia.

Mientras que Castro (2007), menciona de manera general que “la palabra tortura es sinónimo de tormento, crueldad, martirio, dolor o grandes aflicciones. En general, es toda aplicación de dolores con el fin de obtener ciertas declaraciones”. Por su parte, en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, su artículo 1, define la tortura como:

(...) todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una

confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Agrega De la Cuesta (1990) refiriéndose al bien jurídico protegido, que “la tortura se presenta como un delito pluriofensivo, ya que constituye un ataque a una pluralidad de bienes dignos de tutela penal” y explica que:

En primer lugar, es evidente la afectación del bien jurídico libertad, objeto de ataque propio de las coacciones. Igualmente, el causar “dolores o sufrimientos graves” involucra al bien jurídico integridad personal e inclusive puede abarcar ataques a bienes jurídicos más importantes como la vida. Esta general afectación de bienes jurídicos de carácter individual no es, en realidad, sino una manifestación del ataque que la tortura supone a la dignidad humana.

Dentro del Derecho Internacional Humanitario, se encuentran disposiciones que amplían el concepto del sujeto activo de la tortura que es importante entender. Así, se tiene que el artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra (1949), normas que regulan dicha rama del Derecho. Este artículo establece:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; (...) c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes (...).

Ahora bien, de la tortura como tipo de delito en el Derecho Penal, ha sido definida por Iguarán (2009), haciendo alusión al objeto material de la tortura que es “infligir o someter a un ser humano a dolores o sufrimientos físicos o psíquicos. De esta manera, los dolores o sufrimientos ocasionados al sujeto pasivo por esta conducta pueden calificarse como tortura física o psíquica”. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en auto del 3 de marzo de 1989, manifestó:

En estas condiciones, mientras en la tortura física el sometimiento de la víctima a la voluntad del victimario es consecuencia del dolor corporal que se le inflige, en la psíquica la limitación de las capacidades determinativas del sujeto pasivo se logra mediante procedimientos que no afectan la materialidad del cuerpo humano, tales como las amenazas, pero en cualquiera de estas modalidades de tortura es imprescindible el sometimiento de la víctima a la voluntad extraña; no hay tortura si el amenazado sigue gozando de sus capacidades determinativas.

Para Moretín (1996), en cuanto al desarrollo de la tortura física o psíquica, “se edificaron conceptos sobre los métodos utilizados y cómo a partir de ahí calificar cada una de ellas”. De esta manera, frente a los dolores o sufrimientos, físicos o psíquicos este autor ha expresado que la primera se aplica “por medio físico y causa principalmente dolor físico, trae una expectación inmediata de muerte o causa un agotamiento físico interno”. Además, “toda tortura física lleva aparejado un sufrimiento mental extremo. Los métodos de tortura psicológicos están encaminados a producir un estrés mental severo del sujeto”

Sin embargo, Grima (2000) difiere de la posición anterior porque considera que este método no resulta suficiente para calificar las clases de tortura, ya que manifiesta que la tortura no se califica “como física o psicológica por el método utilizado”. Y es por ello que afirma:

Ahora bien, lo que se trata de destacar es que el calificativo de ‘mental’ o ‘psicológicos’ no va referido al método empleado sino al sufrimiento padecido. Lo importante es que se produzca un sufrimiento mental, no que se utilice un método psicológico. Para que haya tortura, la naturaleza del método en sí es indiferente: lo esencial es que se produzca sufrimiento, físico o mental, con independencia de que el método sea físico o no físico.

Es por ello que Iguarán (2009), señala que ante la existencia de una u otra tortura, “la conjunción ‘o’ entre las expresiones físicos o psíquicos admite la existencia de tortura, sin que exista un dolor físico, pues la simple amenaza de producir dolor físico, siempre que produzca en la víctima sufrimiento mental o psicológico, se califica como tortura”.

La tortura en Venezuela como un delito está establecido en la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de 2013, la cual define a la tortura como:

Actos por los cuales se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un funcionario público o funcionaria pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento. Asimismo se entenderá como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental; aunque no acusen dolor físico o angustia psíquica.

La definición de la tortura en la legislación venezolana, se corresponde con lo establecido en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, suscrita por el Estado venezolano el 15 de febrero de 1985 y ratificada el 29 de julio de 1991. Aunado a ello, el artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra que “ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Naturaleza de la Prohibición de la Tortura en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes son considerados actos dentro del sistema internacional de derechos humanos que afectan

de manera ilegítima a la dignidad personal. Esta afectación está vinculada de manera directa a la integridad personal (Nash, 2009), tal como se ha planteado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997):

La Corte da por probado con las declaraciones de los testigos presenciales, que el señor Castillo Páez, después de ser detenido por agentes de la Policía, fue introducido en la maletera del vehículo oficial. Lo anterior constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

De esta manera, se puede colegir que una violación a la dignidad mediante la afectación de la integridad personal, puede adquirir diversas formas, según lo plantea Nash (2009):

Esta puede ser afectada por actos de tortura o por otros actos que son denominados tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En general, los instrumentos internacionales se centran en la prohibición de estos actos y, si bien no consagran explícitamente un derecho a la integridad personal (salvo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969), todos estos actos son formas de afectación de la integridad personal, que van desde algunas genéricas (actos o penas inhumanos, crueles o degradantes) hasta algunas muy específicas (actos de tortura). Es también un hecho que aquella que centra la atención es la prohibición absoluta de la tortura.

En tal sentido, la naturaleza de la prohibición de la tortura es absoluta, lo que implica que no puede restringirse ni suspenderse en ninguna circunstancia. Pero además de ser una norma absoluta, señala la Corte Internacional de Justicia (2001) que:

Además ha sido considerada dentro de la categoría más alta de las normas internacionales: norma imperativa de derecho internacional. El derecho a no ser sometido a torturas constituye una norma *Ius cogens*, es decir, una norma imperativa del derecho internacional respecto de la cual ningún Estado puede sustraerse, por ejemplo, haciendo una reserva al momento de obligarse por un tratado de derechos humanos.

Responsabilidad del Estado frente a violaciones de Derecho Humanos

La responsabilidad que puede serle determinada de manera exclusiva al funcionario o servidor pública, se deriva del ejercicio de las funciones de este, cuando por acción u omisión, afecte la disciplina o el buen funcionamiento de sus funciones. Para ello es necesario analizar la cualidad subjetiva del funcionario, es decir la voluntad al momento de realizar la acción u omisión, a los fines de verificar si en dicha voluntad se encontraba la intención dañosa, el ánimo de delinquir y con ello se estaría en presencia de una falta del funcionario.

En reiteradas jurisprudencia el máximo tribunal de la república, Tribunal Supremo de Justicia, ha dejado sentado criterio respecto de esto, señalando que cuando un funcionario en ejercicio de sus funciones, cometan un error o una falta que produzca un daño a un administrado, va a existir corresponsabilidad entre la Administración y el funcionario.

En consecuencia, este tipo de responsabilidad es de carácter subjetivo, y posee elementos esenciales para los supuestos de daños:

- a. La acción u omisión que deriva de todo acto o conducta humana voluntaria que es imputable a una persona, en este caso al funcionario.
- b. La antijuricidad o lesiones de intereses jurídicamente protegidos.
- c. El dolo o culpa: El dolo exige intencionalidad o mala fe, mientras que la culpa es una falta de diligencia o una acción voluntaria contraria a la ley o a la relación contractual.

Al respecto es oportuno citar lo contenido en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Ahora bien, tomando como base lo anterior y que es al Estado a tenor igualmente de lo que establece la Carta Magna, quien tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir el ejercicio y goce de los derechos humanos que están consagrados en ella y en el resto de los dispositivos que conforman el bloque de la legalidad; será ese mismo Estado, quien responda por las violaciones.

El artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala que el Estado debe garantizar a toda persona, conforme al principio de progresividad y no discriminación, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. De allí, que su respeto y garantía sean obligatorios para todos los órganos y entes que conforman la administración pública.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta, que el artículo 22 eiusdem, establece la cláusula adscrita o abierta de los derechos humanos que implica que los derechos contenidos en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos no deben entenderse como una lista taxativa, que pueda negar otro que no se encuentre debidamente expresado en ellos. Esto debe ser tomado en cuenta a efectos del artículo 19.

Igualmente, el artículo 23 de la Constitución venezolana establece el principio de jerarquía constitucional de los derechos humanos, por cuanto señala que las disposiciones de los tratados, pactos o convenios en materia de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado son de obligatorio cumplimiento, gozan de jerarquía constitucional y tienen preeminencia, incluso por encima de la propia Constitución cuando contengan normas más favorables que aquella.

Por su parte, el artículo 29 eiusdem, es el que establece la obligatoriedad de investigar y sancionar las violaciones contra los derechos humanos, que luego en el artículo 30 se extiende a la indemnización de las víctimas. Estos artículos, así como los demás que han sido mencionados, se encuentran directamente relacionados con la responsabilidad del Estado en materia de violaciones de los derechos humanos, por

cuanto queda evidenciado que este Estado está obligado a reconocerlos, garantizarlos, hacerlos cumplir e investigar, sancionar e indemnizar, en los casos en que no se cumplan las primeras obligaciones.

Bases Legales

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009)

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Artículo 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrirán en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Artículo 27 Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier

otro asunto. La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna. El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derecho habiente, incluido el pago de daños y perjuicios. El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo. El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

Artículo 43. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado será responsable de la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

Artículo 46. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.
2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encuentre en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.
4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

Artículo 337. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o

ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1969)

Artículo 6. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente... Omissis.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debida a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1975)

Artículo 1.

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante.

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura.

Artículo 8. Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

Artículo 9. Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

Artículo 10. Si de la investigación a que se refieren los artículos 8 ó 9 se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional. Si se considera

fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 12. Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley (1979)

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 4. Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Artículo 7. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Convención Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Crueles Inhumanos O Degradantes. (1984)

Artículo 1. Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987)

Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (2002)

Artículo 1. El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 2. 1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.

2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.

3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.

4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3. Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 4. 1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (2013)

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la prevención, tipificación, sanción de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la reparación del daño a las personas que hayan sido víctimas de estos delitos, promoviendo la participación protagónica de los ciudadanos y ciudadanas a través de las instancias y organizaciones del Poder Popular, organizaciones sociales y organizaciones de víctimas de estos delitos, en corresponsabilidad con los órganos

y entes del Poder Público competentes, en la protección y defensa de los derechos humanos.

Artículo 4. Quedan sujetos a la aplicación de la presente Ley:

1. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas que prestan servicio en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, la Policía Nacional Bolivariana, las policías estatales, municipales, los cuerpos de seguridad ciudadana y los cuerpos de seguridad del Estado que en razón o por motivo de su cargo, incurran en la comisión de los delitos establecidos en la presente Ley.
2. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas adscritos al sistema penitenciario y al sistema nacional de salud.
3. Las víctimas de los delitos de tortura, trato cruel, inhumano o degradante y sus familiares.
4. Las personas naturales que sean autores o autoras, intelectuales o materiales, cómplices, partícipes o encubridores de estos delitos.

Artículo 17. El funcionario público o la funcionaria pública que en funciones inherentes a su cargo lesione a una persona que se encuentre bajo su custodia en su integridad física, psíquica o moral, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, con la intención de intimidar, castigar u obtener información o una confesión, será sancionado o sancionada con la pena de quince a veinticinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política, por un período equivalente a la pena decretada.

Tanto la inhabilitación del ejercicio de la función pública como política no estarán sujetas a rebaja alguna.

Artículo 18. El funcionario público o funcionaria pública que someta o inflija trato cruel a una persona sometida o no a privación de libertad con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, genere sufrimiento, daño físico o psíquico, será sancionado o sancionada con pena de trece a veintitrés años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política por un período equivalente al de la pena decretada. Tanto la inhabilitación del ejercicio de la función pública como política no estarán sujetas a rebaja alguna.

Artículo 21. El funcionario público o funcionaria pública que en funciones inherentes a su cargo, cometa actos bajo los cuales se agrede psicológicamente a otra persona, sometida o no a privación de libertad, ocasionándole temor, angustia, humillación; realice un grave ataque contra su dignidad, con la finalidad de castigar o quebrantar su voluntad o resistencia moral, será sancionado o sancionada con la pena de tres a seis años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política por un período equivalente al de la pena decretada. Tanto la inhabilitación del ejercicio de la función pública como política no estarán sujetas a rebaja alguna.

No será considerado trato cruel el uso progresivo, diferenciado y proporcionado de la fuerza potencialmente letal por parte de los organismos de seguridad del Estado, conforme a los lineamientos de la Ley que rige la materia.

Definición de Términos Básicos

Integridad física, psíquica y moral: Conjunto de condiciones que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en sus condiciones y proyecto de vida.

Maltrato psicológico: Toda conducta activa u omisiva de una persona sobre otra que ocasione a la víctima alteraciones temporales o permanentes en sus facultades mentales.

Medidas de protección y seguimiento: son providencias cautelares de carácter judicial y administrativa, que tienen como objetivo la protección inmediata de la integridad física de la víctima.

Medidas de Prevención: son aquellas adoptadas por los órganos y entes competentes, para impedir que se produzcan daños físicos, mentales y sensoriales, o a impedir que la afectación o daño que se han producido, tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas.

Rehabilitación: son medidas específicas de asistencia médica, psicológica y social a las víctimas, para la restitución de su integridad física, psíquica y moral.

Reparación del daño: Indemnización económica y moral a las víctimas de violación de derechos humanos y a sus familiares, incluido el reconocimiento público realizado por el Estado, lo que implica la reparación de los daños materiales y morales, medidas de protección social, el restablecimiento de la dignidad, readaptación, asistencia legal o social.

Tortura: Actos por los cuales se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento. Asimismo se entenderá como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental; aunque no acusen dolor físico o angustia psíquica.

Trato cruel: Actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimiento o daño físico.

Trato inhumano o degradante: Actos bajo los cuales se agrede psicológicamente a otra persona, sometida o no a privación de libertad, ocasionándole temor, angustia, humillación; o un grave ataque contra su dignidad, con la finalidad de castigar o quebrantar su voluntad o resistencia moral.

Violación de derechos humanos: son aquellos delitos que atentan contra los derechos fundamentales del hombre y de la mujer, en cuanto miembros de la humanidad, que se encuentran definidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que son realizadas por el Estado - directa, indirectamente o por omisión - al amparo de su poder único

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

El marco metodológico es el apartado del trabajo que dará el giro a la investigación, es donde se expone la manera cómo se va a realizar el estudio, los pasos para realizarlo, su método. Para Hernández, Fernández y Baptista (2010): “...está referido al momento que alude al conjunto de procedimientos lógicos, tecno operacionales implícitos en todo proceso de investigación, con el objeto de ponerlos de manifiesto y sistematizarlos”.

En función de lo señalado, a continuación se presenta el tipo de investigación, métodos y técnicas de la investigación jurídica, las fases de investigación que llevaron a cabo para el desarrollo del estudio orientado al análisis de la tortura desde el enfoque actual del Derecho Internacional, los Derechos Humanos y su comparación con la legislación del Estado venezolano.

Tipo de la Investigación

El presente trabajo de investigación se consideró como descriptivo, por cuanto se contempló exclusivamente el detalle de los elementos del problema a tratar; tal como Palella y Martins (2010) afirman: “...que un nivel descriptivo se produce cuando se trata de un problema conocido y sólo se quiere medir su magnitud”.

Ahora bien, en atención al diseño o la estrategia empleada por el investigador a los fines de recolectar la información se calificó como documental bibliográfica tomando en consideración que la fuente de datos y la aproximación a ellos se apoyó en el análisis de documentos escritos, instrumentos digitales y fuentes bibliográficas tanto físicas como audiovisuales.

En apoyo a este punto, cabe mencionar el planteamiento de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2011) que expresa es: “...el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y divulgados por medios impresos o electrónicos”.

Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica

La técnica es aquella acción que indica cómo abordar el estudio, por lo que en la presente investigación para la recolección de los datos por tratarse de una investigación teórica jurídica-documental, la técnica consiste en el conjunto de procedimientos aplicados para recoger la información sobre la cual debe trabajar el investigador donde las fuentes por excelencia son los documentos.

El proceso de recolección de datos en este estudio se realizó utilizando para ello la técnica de observación documental, que comprendió la revisión de los documentos relativos a la temática en estudio, así como las técnicas de interpretación jurídica (la hermenéutica y la heurística) que consistieron en el análisis del significado propio de las palabras en los casos de lagunas jurídicas o vacíos de juridicidad mediante la interpretación por analogía con normas similares y textos jurídicos relativos a la materia.

El instrumento aplicado para el registro de los datos, consistió en la aplicación del llamado sistema fólder, donde la información se recolectó en hojas blancas, en

computadora debidamente identificada, siguiendo secuencia y archivándose en carpetas. Mediante este sistema, la selección y análisis de datos se transcriben en el computador, para su respectivo registro y esquematización como borrador.

Fases de la Investigación

El proceso sistemático que se adoptó para el alcance de los objetivos establecidos se cumplió siguiendo las siguientes fases:

Fase I. Definir la tortura desde el enfoque actual del Derecho Internacional y en el derecho venezolano. Para el cumplimiento de esta fase fue necesario revisar lo expuesto en el Derecho Internacional acerca de la tortura, así como en las leyes venezolanas. Todo ello con el fin de alcanzar una definición.

Fase II. Revisar el marco legal universal y estatal venezolano con sus leyes especiales, así como también aquellos dictados por los sistemas de protección de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta fase se realizó una búsqueda en cuanto a los instrumentos nacionales e internacionales relacionados con la tortura para poder ser revisados como marco legal aplicable.

Fase III. Evaluar los señalamientos del informe del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas de Julio de 2019, expuestos sobre las torturas en el territorio estatal venezolano. Finalmente, esta última fase fue llevada a cabo mediante la lectura y análisis del informe dictado por el Alto Comisionado, a los fines de hallar los señalamientos expuestos en cuanto a la tortura que se está cometiendo en Venezuela.

Fuentes de Conocimiento Jurídico

- a. Doctrina.
- b. Legislación.
- c. La realidad socio-jurídica

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados y Conclusiones de la Investigación

Definir la tortura desde el enfoque actual del Derecho Internacional y en el derecho venezolano.

La noción de tortura ha sido expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Es conveniente exponer el desarrollo que se ha efectuado ante este órgano del sistema de protección interamericano, que ha tratado de delimitar este término debido a que las definiciones expuestas en el marco legal universal e interamericano contienen ciertas limitaciones.

En tal sentido, este desarrollo expone Galdámez (2006) que fue efectuado a través de tres etapas. La primera se verifica en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez de 1988 vs. el Estado de Honduras por la desaparición forzada del estudiante Manfredo Velásquez, que fue detenido en Tegucigalpa en 1981 por parte de las Fuerzas Armadas. En este caso fue condenado el Estado por la violación del derecho a la integridad, derecho a la libertad personal y derecho a la vida, basándose tortura física y trato cruel e inhumano.

Sin embargo la Corte aclaró que “se considera que el sufrimiento o dolor, puede tener connotaciones tanto físicas como psíquicas y ambas afectaciones pueden llegar a constituir tortura. Pero no todo sufrimiento corresponde a la hipótesis de tortura u otros tratos”. En este caso se determinó que la víctima fue sometida a tratos crueles e inhumanos, porque fue sometido a aislamiento prolongado y a incomunicación.

Siguiendo en la primera etapa o fase, también se encuentra el caso Loayza Tamayo de 1997, en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), introdujo dos elementos significativos: la determinación de en qué casos el uso de la fuerza puede comprometer una violación al derecho a la integridad y que en esta violación pueden verificarse diferentes grados, que pueden ir desde la figura agravada, es decir, la tortura como tal, hasta los tratos degradantes.

En el uso de la fuerza, señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (1997), que cualquier uso de ella que no sea necesario, teniendo como base el comportamiento de la persona detenida, “constituye un atentado a la dignidad personal”, por lo que, no todo uso de la fuerza será necesariamente una violación al derecho a la integridad.

Ahora bien, en referencia a los diferentes grados de violación al derecho a la integridad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), manifestó que esos diferentes grados podrán ir desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que hará variar las consecuencias físicas que deberán ser demostradas en cada caso en concreto, para lo cual habría que considerar los distintos factores en juego, internos y externos.

En el caso de Loayza Tamayo, la Corte determinó que había sido expuesta a tratos crueles e inhumanos, delimitando por primera vez en una de sus decisiones el alcance de la violación a la integridad personal, al afirmar que no todo uso de la fuerza

implica una violación a este derecho y que una vez que se produce se pueden apreciar los distintos grados antes mencionados.

Ya entrando en la segunda fase o etapa del desarrollo, que realizara la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para delimitar la noción de tortura, se verifica cómo se aleja del criterio expuesto anteriormente, para considerar como tortura propiamente, lo que antes había estimado sólo como tratos crueles e inhumanos. Esta etapa comienza con la sentencia del caso Cantoral Benavides del año 2000, en la cual la Corte argumenta por primera vez la “tesis de la necesidad de una protección progresiva de los derechos humanos”, que implica:

Que ciertos actos que en el pasado fueron calificados como tratos inhumanos, pueden ser calificados en el futuro como tortura, ello por la necesidad de una protección progresiva a los derechos humanos y la exigencia de una mayor “firmeza” para censurar las violaciones, ya que la integridad personal y la dignidad del hombre son valores fundamentales en las sociedades democráticas.

En este caso, la Corte consideró las circunstancias del caso, el contexto en que se produjeron y calificó los actos como tortura física y psicológica, pues las víctimas fueron sometidas de manera intencional, para obligarlas a confesar conductas delictivas y luego se les impusieron castigos adicionales a la privación de libertad, de la cual ya eran objeto.

Esta decisión además de ampliar el criterio que había sido acogido en la primera etapa expone la hipótesis de la tortura psicológica, señalando que “no sólo la violencia física, sino también aquella que produce un sufrimiento psíquico, o moral agudo, puede ser considerada como tortura”.

Posteriormente, en el caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala del año 2000, comienza a abordar el punto de la intensidad del sufrimiento, como elemento

delimitador entre la tortura y los tratos crueles e inhumanos. En esta decisión, se verifica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), verifica los elementos establecidos en los instrumentos internacionales y le otorga preeminencia a la intensidad o gravedad del sufrimiento infligido, teniendo esto como un indicador de tortura, separando entonces la tortura de los tratos crueles, según dicha intensidad.

Ya en la tercera fase, la Corte logra consolidar algunos criterios y se desarrollan los aspectos de la tortura psicológica y la responsabilidad estatal. En esta fase entonces se verifica el caso de *Maritza Urrutia vs. Guatemala* de 2003, en que la Corte nuevamente expone su criterio en cuanto a la tortura psicológica y señala que “se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de grado que puede ser considerada tortura psicológica”.

Luego, en el caso *19 Comerciantes vs. Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), desarrolla otro elemento de la definición de tortura, como lo es la responsabilidad del funcionario del Estado. En este caso, se condenó al Estado colombiano por la actuación de grupos paramilitares, sin que se hubiese tomado las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las actividades de estos grupos y además señaló que la actuación de estos, había sido con la aquiescencia de las fuerzas militares. En este mismo orden, en el caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* de 2006, la Corte afirma sobre la responsabilidad del Estado por actos de terceros, que esta puede darse “en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes”.

En igual sentido, en el caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia* de 2005, la Corte refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte, lesiones y abusos cometidos en parte de agentes paramilitares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables, en donde el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha definido

como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por esta”.

De manera similar, en el caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México* de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) concluyó, que la investigación de la tortura y violencia sexual cometida contra las mujeres víctimas del caso no fue dirigida con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará y, por el contrario, se caracterizó por un tratamiento estereotipante y revictimizante, lo cual violó el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana.

En conclusión, la noción de tortura aportada por la Corte se verifica en cuatro aspectos:

1. Los elementos de la definición normativa de la tortura son: sujeto activo calificado, elemento teleológico, intencionalidad y resultado.
2. La situación de potencial peligro que supone toda medida de detención arbitraria, que implica que junto con el derecho a la libertad personal, otros derechos como la integridad pueden verse igualmente afectados.
3. La obligación de aportar pruebas, por parte de los Estados demandados.
4. El tratamiento de los familiares como víctima de la violación, en ciertos casos graves y calificados (ejecuciones extralegales, desaparición forzada) extiende la calificación de víctima a la familia (en un sentido amplio) y no exige que ese sufrimiento sea acreditado en el proceso.

Ahora bien, es necesario exponer a los fines de esta investigación, la definición sobre tortura que aporta el derecho venezolano. Se verifica en primer lugar, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en su artículo 46, el

derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y en consecuencia prohíbe las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes; establece el deber de respeto a la dignidad y tratamiento adecuado de toda persona privada de libertad, condenada o procesada e impone la obligación de sancionar a todo funcionario público que en razón de su cargo, realice maltratos o sufrimientos físicos o mentales o que instigue o tolere este tipo de trato. Aunado a ello, la Constitución Nacional también estipula la prohibición de incomunicación o tortura, en casos de estados de excepción en su artículo 337.

El Estado venezolano además ratificó la Convención contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en el año 1991 y reconoció la competencia del Comité contra la Tortura que se encuentra establecido en dicha Convención, por tanto está obligado a presentar informes periódicos sobre la situación de cumplimiento para la prevención y castigo de estos delitos dentro del territorio venezolano. No obstante de su compromiso en cuanto a derechos humanos se refiere, incluyendo un capítulo completo dentro de la Constitución nacional de 1999, hay convenciones y protocolos que el Estado venezolano, particularmente desde ese año, no ha suscrito o ratificado pues aducen que las situaciones que se pretenden prevenir violan la normativa legal interna o sencillamente las autoridades no han querido.

Tal es el caso puntual de que aún no ratifica el Protocolo Facultativo de la Convención de 2011. Esta ratificación, le otorga a la Convención jerarquía constitucional, y por tanto es de aplicación directa e inmediata por los tribunales nacionales y demás órganos del Poder Público (artículo 23 de la Constitución Nacional).

Igualmente, a través de su Poder Legislativo, sancionó la Ley contra la Tortura, que tiene por objeto regular la prevención, tipificación y sanción de los delitos de

tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la reparación del daño a las personas que hayan sido víctimas de tales hechos.

No obstante lo anterior, la organización no gubernamental para la protección y promoción de los derechos humanos (COFAVIC, 2017) señaló que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas 2014 en sus observaciones finales, manifestó que urge al Estado venezolano:

a) Garantizar el acceso inmediato de las víctimas a los órganos judiciales para denunciar incidentes de tortura y malos tratos, asegurando su protección; b) Velar por que se investiguen de oficio y de manera pronta, exhaustiva e imparcial las alegaciones de tortura y malos tratos presuntamente cometidos por los agentes del orden desde la puesta a disposición del tribunal de control de las personas detenidas. Estas investigaciones deberían ser responsabilidad de un órgano independiente, formado por fiscales seleccionados mediante concurso público, con autonomía decisional y operativa; c) Acelerar el proceso de reestructuración, depuración y capacitación de los cuerpos policiales, y asegurarse de que el Ministerio Público encomienda únicamente a investigadores independientes las investigaciones sobre las denuncias de tortura o malos tratos por los agentes del orden; d) Enjuiciar a los presuntos autores de torturas o malos tratos y, si se comprueba su culpabilidad, garantizar que las sentencias dispongan sanciones acordes con la gravedad de sus actos.

En Venezuela, la tortura, los tratos crueles o inhumanos constituyen actos que en su mayoría están siendo aplicados a quienes disienten del gobierno nacional y de su ideología. Ello ha quedado establecido así por las organizaciones internacionales y nacionales que cuentan con el reconocimiento y la legitimidad para afirmar tales hechos. La posición del Estado frente a estas aseveraciones ha sido la de negar tales actos y en consecuencia no ha cumplido con sus obligaciones frente a estas violaciones de derecho humanos.

Revisar el marco legal universal y estatal venezolano con sus leyes especiales, así como también aquellos dictados por los sistemas de protección de los derechos humanos.

La regulación en el marco universal, así como en el interamericano está destinada a prohibir de manera absoluta la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Su noción es abordada por la Declaración y Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en el marco de la Organización de Estados Americanos.

Se considera en dichos textos a la tortura, como una figura agravada de la violación del derecho a la integridad. Estas definiciones contienen determinados elementos que deben concurrir mencionados por Galdámez (2006): “un sujeto activo calificado, el elemento teleológico, la intención en el sujeto activo y un resultado: que la acción produzca sufrimiento, físico o mental, en la víctima”.

En cuanto al sujeto activo o agente del Estado, se verifica que la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, lo entiende como el “funcionario público u otra persona a instigación suya”, es decir, el agente del Estado que actúa directamente, o bien por intermedio de otros” para cometer la tortura. En el desarrollo de la noción de tortura comprueba posteriormente que esta concepción fue ampliada para incluir la actuación de otras personas, cuando actúan en ejercicio de sus funciones públicas “o con el consentimiento o aquiescencia de un agente del Estado.

El cuanto al elemento teleológico, se refiere a la finalidad u objetivo de la tortura. La Declaración de Naciones Unidas y la Convención contra la Tortura, se refieren al elemento teleológico en idénticos términos:

Definen la tortura como aquella cuyo propósito es conseguir a) información, sea que quien deba proporcionarla sea la propia víctima o un tercero; b) un medio de castigo, por un hecho que ha cometido o se sospecha que ha cometido; c) como medio para intimidar, coaccionarla a ella o a un tercero; d) por razón de discriminación.

La Convención Interamericana, por su parte, amplía los criterios anteriores, y refiere al elemento teleológico como aquél que tiene por finalidad:

a) Servir como “medio de investigación criminal”; b) “castigo”; c) “medida preventiva”; d) como “pena”, o, e) “con cualquier otro fin”. También considera como tortura aquella cuya finalidad es: f) “anular la personalidad de la víctima” o g) “disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

Finalmente, en cuanto al resultado de la conducta, la Declaración de Naciones Unidas exige que la acción produzca en la víctima “penas o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales”. Mientras que la Convención de Naciones Unidas señala: “dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales”. Para la Convención Interamericana es necesario que la acción produzca “penas o sufrimientos físicos o mentales”. Se verifica entonces que la gravedad o intensidad del sufrimiento no aparece señalada de manera expresa, porque esta consideración fue desarrollada mediante jurisprudencia como ya se expuso en este trabajo.

Ahora bien, en el caso de la ley venezolana, denominada la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, en la misma se establecen las definiciones que sirven de referencia para la verificación de los hechos. En su artículo 17 tipifica el delito de tortura como un delito intencional, que se configura cuando se causa una lesión física, psíquica o moral sobre la persona sujeta a la custodia del funcionario público.

COFAVIC (2017), manifiesta al respecto que dicho concepto, presenta carencias a la hora de la configuración de la tortura, debido a que solo se aplica si la persona se encuentra bajo custodia, dicha definición que ampara el ordenamiento jurídico venezolano con la mencionada ley es parcialmente distinta, a la que prescribe la Convención, en la cual se reconoce que existirá tortura cuando simplemente medie la

acquiescencia (o aceptación tácita) del funcionario público. No obstante, las personas naturales que sean autores intelectuales o materiales, así como cómplices, partícipes o encubridores del delito de tortura, también serán responsables. y cita lo reseñado por el Comité Contra la Tortura, que en sus observaciones finales de 2014 manifestó:

Que urge al Estado venezolano a que considere armonizar el contenido del artículo 17 de la Ley contra la Tortura con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención, a fin de incluir los dolores o sufrimientos infligidos por personas en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación o con el consentimiento o acquiescencia de funcionarios públicos, y contra individuos que estén sometidos o no a privación de libertad.

Por otro lado, Alba (2013), también comenta, en referencia a la noción del delito de tortura, el cual debe generar una responsabilidad directa del Estado, la definición que aporta la Ley venezolana hace alusión “a que los sufrimientos deben ser ocasionados por un funcionario público o una persona en el ejercicio de la función pública, a instigación suya o con su consentimiento”. En opinión de este autor ya coincidía con CONFAVIC (2017), para él, este concepto es parcialmente distinto al establecido en la Convención contra la Tortura y Otros Tratados o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984, en el cual si bien se establece que existe tortura cuando haya una aprobación o aceptación tácita del funcionario público, también es cierto “las personas naturales que sean autores intelectuales o materiales, así como cómplices, partícipes o encubridores del delito de tortura, también serán responsables”.

La Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Cruelles, Inhumanos y Degradantes venezolana en su artículo 30, sí reconoce, al igual que la Convención mencionada que los funcionarios públicos o militares que se vean involucrados en estas prácticas, no podrán invocar órdenes superiores para justificar la tortura. Por lo que en este punto sí existe una concordancia entre la legislación nacional y la internacional.

El Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, es insistente y puntual con los Estados, en que estos deben respetar las normas internacionales, y en sus legislaciones nacionales deberán excluir radicalmente la aplicación de la ley de prescripción a los delitos de tortura. Teniendo en cuenta de la gravedad extrema del delito de tortura, y del riesgo de que las víctimas no presenten quejas mientras que no se sientan seguras, el Comité ha declarado en numerosas ocasiones, que el delito de tortura no debería estar sujeto a la ley de prescripción. La ley Nacional en su artículo 2, coincide y cumple con el Principio de Imprescriptibilidad además excluye a quienes la incumple de todo beneficio procesal.

En otro orden de ideas, la Ley nacional se encuentra integrada a la estructura organizativa de la Defensoría del Pueblo, que tiene la responsabilidad de establecer planes nacionales de formación para evitar la comisión del delito de tortura, por lo cual también contempla la realización de visitas a los centros penitenciarios para supervisar que las autoridades no comentan tortura. Sin embargo, Alba (2013) señala que:

En la conformación de dicha Comisión se deja por fuera a los miembros de la sociedad civil y las Organizaciones No Gubernamentales ("ONGs") que se dedican a la defensa de los derechos humanos, y tal como lo define el artículo 13 de la Ley, la Comisión estará conformada únicamente por funcionarios que dependen de distintas instancias del Estado.

Aunado a lo anterior, la ley también establece como delito a los tratos crueles, entendiéndolo como “aquel que se realiza con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de una persona, para generarle sufrimiento, daño físico o psíquico”. La pena establecida para este delito será de 13 a 23 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública, mientras que en el caso de la tortura la pena es de 15 a 25 de prisión con inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política, por un período equivalente a la pena decretada, en ambos casos.

La Ley recoge también sanciones penales en otros casos como el de colaboración, encubrimiento y obstrucción, autoría material o intelectual, tratos inhumanos y degradantes, maltrato físico y verbal, existencia de espacios e instrumentos de tortura y violación a la confidencialidad de las entrevistas que realice la Comisión Nacional.

Asimismo, hay que destacar que según el artículo 31, de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, todo funcionario público que presencie o tenga conocimiento de la comisión de cualquier delito previsto en dicha Ley, está obligado a denunciarlo de inmediato, siendo dicha omisión sancionable con una pena de 1 a 3 años de prisión.

No obstante lo anterior, el hecho de que se promulgue una ley contra la tortura, si bien es positivo, tampoco es menos cierto que sin el cumplimiento de la misma, no se garantiza efectivamente a los ciudadanos el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos. Los actos de tortura, tratos crueles e inhumanos que se han denunciado en Venezuela, sobre todo desde el año 2013 en adelante constituyen un ejemplo claro de que la sola legislación no es garantía suficiente. Contando además con el hecho de que estas denuncias en muchos de los casos han sido desestimadas y que no se han determinado las responsabilidades en cada caso.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los instrumentos internacionales mencionados en esta investigación, establecen la obligación del Estado de investigación, sancionar e indemnizar las violaciones a los derechos humanos que cometan sus funcionarios u otras personas naturales con la colaboración o la omisión de éstos. Es importante además recalcar, que estos hechos pueden llegar a configurar crímenes de lesa humanidad a tenor de lo establecido en el Estatuto de Roma y llegar a ser conocidos por la Corte Penal Internacional, como órgano competente para juzgar y sancionar los delitos más graves cometidos contra la humanidad.

Evaluar los señalamientos del informe del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas de Julio de 2019, expuestos sobre las torturas en el territorio estatal venezolano.

El informe emitido por el Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en julio de 2019 deja cuenta que los servicios de inteligencia: SEBIN y DGCIM han sido responsables de detenciones arbitrarias, maltratos y tortura de dirigentes políticos opositores y de sus familiares.

Expresa que existen un significativo número de detenciones arbitrarias de familiares, particularmente de mujeres, de presuntos opositores políticos, a los cuales no se le permite el acceso a la debida defensa a través de abogados y mientras son interrogados sobre el paradero de sus familiares han sido maltratos y torturados. Además señala textualmente:

Estas detenciones son llevadas a cabo como instrumento para ejercer presión sobre los supuestos fugitivos, pero también como un castigo. Familiares también son víctimas de amenazas de muerte, daños adicionales a sus familias, vigilancia, intimidación y hostigamiento. Además, las mujeres son sometidas a violencia sexual y de género y humillación en sus visitas a centros de detención, durante operaciones de seguridad y allanamientos de domicilios.

Ahora bien, en el punto 4 de este informe se enfoca específicamente de las detenciones arbitrarias, torturas y malos tratos, basándose en cifras de Organizaciones no gubernamentales, como el Foro Penal, organización que señala que aproximadamente 15.045 personas fueron detenidas por motivos políticos entre enero de 2014 y mayo de 2019. Para el 31 de mayo de 2019, 793 personas seguían privadas arbitrariamente de libertad, 1,437 personas habían sido liberadas incondicionalmente, y 8,598 personas habían sido liberadas con medidas. Igualmente el Foro Penal (2019) en su último informe de septiembre de 2019 expresó, que para el mes de agosto del año en curso hubo una disminución de las detenciones arbitrarias relacionadas con la

política, en comparación con otros meses del mismo año. El balance indicado por esta organización para el 31 de agosto de 2019 fue el siguiente:

- Del 1° al 31 de agosto hubo 6 detenciones arbitrarias, de las cuales 5 fueron hombres y 1 mujer;
- 2169 es la cifra total de personas arrestadas arbitrariamente, desde el 1° de enero hasta el 31 de agosto de 2019;
- 15.160 es la cifra acumulada histórica de detenidos políticos, desde el 1° de enero de 2014 hasta el 31 de agosto de 2019.
- El número de presos políticos en Venezuela es de 476 personas, para el 31 de agosto de 2019, entre estos, 38 son mujeres y 438 hombres. Dentro de los presos políticos, 107 son funcionarios militares.

En base a esto, el Alto Comisionado estima que el Estado utiliza estas detenciones como un instrumento “para intimidar y reprimir a la oposición política y cualquier expresión de disensión, real o presunta” y que ello refleja al menos desde el año 2014.

Dentro de la información que logró documentar en su visita señalan los casos de 135 personas (23 mujeres y 112 hombres) que se encuentran privadas arbitrariamente de la libertad entre 2014 y 2019. Dentro de estos casos algunos constituyeron desapariciones forzadas. Un dato importante de estas situaciones es que en la mayoría, se evidencia que la detención se debió al ejercicio de derechos humanos como la libertad de opinión, expresión, asociación y reunión pacífica.

De igual manera en muchos de los casos, las detenciones carecían de fundamento legal y el ACNUDH “encontró graves y repetidas violaciones de la garantía del juicio justo en cada uno de estos casos”, sin que las víctimas entrevistadas liberadas hayan sido indemnizadas por la violación de sus derechos por haber sido detenidas arbitrariamente.

En cuanto a las actuaciones del gobierno violatorias de derechos humanos, la ACNUDH constató que en muchos de los casos, se sometió a las personas:

A una o más formas de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante, como la aplicación de corriente eléctrica, asfixia con bolsas de plástico, simulacros de ahogamiento, palizas, violencias sexuales, privación de agua y comida, posturas forzadas y exposición a temperaturas extremas.

Estos actos fueron llevados a cabo por el SEBIN y el DGCIM, para extraer información y confesiones, intimidar y sancionar a las personas detenidas, sin que haya habido una investigación adecuada, ni indemnización a las víctimas. Afirman que, “según el Ministerio Público, se han registrado 72 denuncias por supuesta tortura y otros malos tratos respecto de 174 personas detenidas en el contexto de protestas entre 2017 y 2019. No se proporcionó información respecto del estado de las investigaciones”.

Las recomendaciones del Alto Comisionado con respecto al tema de la tortura fueron:

- Adopte de inmediato medidas para cesar, subsanar y prevenir las violaciones de los derechos humanos, en particular las violaciones graves, como la tortura y las ejecuciones extrajudiciales.
- Ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

En fecha, 9 de septiembre de 2019, la alta comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos, Michelle Bachelet, actualizó oralmente el informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, presentado por su oficina el pasado 5 de julio. En esta oportunidad ratificó que las violaciones a los derechos humanos, siguen afectando a millones de venezolanos, lo cual a su vez impacta en la región. Específicamente en cuanto a la tortura nuevamente señaló:

Mi Oficina documentó casos de tortura y malos tratos, tanto físicos como psicológicos, de personas arbitrariamente privadas de su libertad, en particular de militares. Las condiciones de detención no cumplen con los estándares internacionales básicos y las personas detenidas no tienen acceso a atención médica adecuada. Solicito a las autoridades tomar acción para corregir estas prácticas, permitir acceso médico e investigar violaciones a los derechos humanos.

Además hizo un señalamiento expreso al caso del Capitán Acosta Arévalo, quien falleció bajo custodia del Estado el 29 de junio de 2019, cuya autopsia reveló que había sufrido múltiples golpes, contusiones, excoriaciones y quemaduras en varias partes del cuerpo. Sufrió fracturas en 16 costillas, el tabique nasal y el pie derecho. El Estado le informó al Alto Comisionado, que dos oficiales de la DGCIM habían sido detenidos y acusados de homicidio preterintencional, es decir, no fueron acusados de haber cometido actos de tortura en este caso.

Recomendaciones

Se recomienda al Estado venezolano, cumplir con los señalamientos del Alto Comisionado que fueron expuestos en los resultados y conclusiones de este trabajo de investigación, así como investigar, castigar, sancionar e indemnizar en los casos que corresponde. Igualmente se recomienda instruir a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de los principios y garantías establecidas en la Constitución, leyes nacionales e instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Se sugiere que el Estado amplíe el concepto de tortura, en el artículo 17 de la Ley para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes adecuándolo con lo establecido en el artículo 1 de la Convención, puesto que este no se aplica cuando la víctima se encuentra en custodia de un funcionario público, cuando los dolores o sufrimientos son infligidos por otra persona en ejercicio de su función

pública, o cuando ocurren a instigación, con el consentimiento o aquiescencia de funcionarios públicos. Debe ampliarse el concepto a todos los individuos que estén o no bajo privación de libertad.

Se recomienda a las instituciones académicas del país, crear espacios en los cuales distintos especialistas en el tema puedan disertar, acerca de las diferentes violaciones de derechos humanos que se han suscitado en el país.

Se recomienda a los docentes en el área de derechos humanos, abordar estos temas como parte de sus clases, por cuanto es necesario concienciar a la población acerca del ejercicio del derecho a la interposición de acciones en materia de violación de derechos humanos.

Se recomienda a los colegios, incluir dentro de su contenido programático, la noción de los derechos humanos, para qué sirven, cómo se ejercen y sobre todo su importancia. La educación es fundamental en estos casos. Una persona que conoce sus derechos y sabe cómo ejercerlos podrá a futuro defender los mismos.

Se recomienda a la población en general, estudiantes, abogados en ejercicio y cualquier otro profesional que se sumen como voluntarios a las organizaciones como el Foro Penal, a fin de ayudar en cuanto a los casos que atienden por violación de derechos humanos. Igualmente se recomienda a los ciudadanos venezolanos en general que concienticen acerca del ejercicio de sus derechos humanos, porque en muchos casos, son las mismas personas quienes no tienen una actitud positiva y proactiva en cuanto a ellos. La participación dentro de la sociedad es un requisito básico para el desarrollo de una nación

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alba, M. (2013). El Delito de Tortura en Venezuela: Las leyes están para ser cumplidas. [Documento en Línea] Disponible en: <http://jurisnovus.blogspot.com/2013/07/el-delito-de-tortura-en-venezuela-las.html>
- Alonso, E. (2014). La tortura como crimen de lesa humanidad. Un análisis a la luz de instrumentos internacionales. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC, 23(1), 262-279.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2018). Violaciones de los Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/VenezuelaReport2018_SP.pdf
- Asociación para la Prevención de la Tortura-APT (2016). Guía sobre Legislación contra la Tortura. Disponible en: <https://www.apr.ch/es/resources/guia-sobre-las-leyes-de-criminalizacion-de-la-tortura/>
- Castro, M. (2007). Análisis de la tortura desde la perspectiva actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su incidencia en América Central. Disponible en: <http://ij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/Analisis-de-la-tortura-desde-la-perspectiva-actual.pdf>
- Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB) y Programa Venezolano de Educación – Acción en Derechos Humanos (Provea) (2017). Informe de seguimiento a la implementación de las observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre Venezuela. Disponible en: http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/imagenes/Epu%20Vzla%202016/De%20aquella%20impunidad%20FIN.pdf
- COFAVIC (2017). La tortura como delito dentro de la legislación interna en Venezuela. Disponible en: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:DSnIbxzPhEMJ:www.cofavic.org/la-tortura-como-delito-dentro-de-la-legislacion-interna-en-venezuela/+&cd=14&hl=es&ct=clnk&gl=ve>

- Comité Internacional de la Cruz Roja (1949). Convenios de Ginebra. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997). Caso Castillo Páez, sentencia del 3 de noviembre de 1997, Serie C, N° 34, § 66.
- Corte Internacional de Justicia (CIJ, 2001). Caso East Timor (Portugal v. Australia). Ginebra: Naciones Unidas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018.
- De la Cuesta, J. (1990). El Delito de tortura: Concepto. Bien jurídico y estructura típica del art. 204 bis del Código Penal. Barcelona: BOSCH.
- Foro Penal (2019). Reporte sobre la represión en Venezuela. Agosto 2019. Disponible en: <https://foropenal.com/reporte-sobre-la-represion-en-venezuela-agosto-2019/>
- Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 (2000). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ven/sp_ven-int-const.html
- Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.212 (2013). Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/documentos_leyes/ley-especial-para-prevenir-y-sancionar-la-tortura-y-otros-tratos-cruelles-inhumanos-o-degradantes.pdf
- Galdámez, L. (2006). La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24796.pdf>
- Gobernación del Estado de México (2013). Derecho a la vida, integridad física, libertad y seguridad personal. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100180/021_Tortura.pdf
- Grima, L. (2000). Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos. Universidad de Valencia/España: Monografías.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

- Iguarán, M. (2009). Módulo para la Investigación y Documentación del Crimen de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de acuerdo al Protocolo de Estambul. Colombia: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en Colombia (UNODC). Oficina en Colombia del Alto
- Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Fiscalía General de la Nación.
- Moretín, B. (1996). Valoración judicial de la tortura: aspectos médico legales. *Actualidad Penal*, 3(1), 56-85.
- Nash, C. (2009). Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y Degradantes. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 15(1), 585-601.
- Organización de Estados Americanos (1987). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>
- Organización de Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf
- Organización de Naciones Unidas (1969). Pacto de los Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <http://www.aprodeh.org.pe/documentos/marco-normativo/legal/Pacto-Internacional-de-Derechos-Civiles-y-Politicos.pdf>
- Organización de Naciones Unidas (1975). Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeclarationTorture.aspx>
- Organización de Naciones Unidas (1979). Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>
- Organización de Naciones Unidas (1975). Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcat.aspx>
- Palella, S. y Martins, F. (2010). Metodología de la Investigación Cuantitativa. Caracas: FEDUPEL.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2011). Manual de Trabajos de Grado, de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales. 4a. Edición Reimpresión 2011. Caracas: FEDEUPEL.